

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

PROCESO : DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE : ANDREA JOHANA TAMAYO PEÑA y
WILL ROBINSÓN VARGAS ORTEGA
RADICACIÓN : 1100 1311 0004 2023 00327

1. ASUNTO

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 579 del C.G. del P., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Hechos y pretensiones.

La demanda de la referencia tiene como propósito que se apruebe el acuerdo celebrado por las partes; se decrete el divorcio del matrimonio civil que los señores WILL ROBINSÓN VARGAS ORTEGA y ANDREA JOHANA TAMAYO PEÑA, celebraron el 13 de agosto de 2018 ante la Notaría 71 de Círculo de Bogotá, y, en consecuencia, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio, y se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro.

Fundamento la demanda en los siguientes hechos:

1. Los señores WILL ROBINSÓN VARGAS ORTEGA y ANDREA JOHANA TAMAYO PEÑA, iniciaron una convivencia desde abril de 2010, de la cual se procreó a SAMUEL VARGAS TAMAYO quien nació el 28 de noviembre de 2013, registrado en la Notaría 1ª del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 53095303 y NUIP 1034304493.
2. Los señores WILL ROBINSÓN VARGAS ORTEGA y ANDREA JOHANA TAMAYO PEÑA, contrajeron matrimonio civil el 13 de agosto de 2018 en la Notaría 71 del Círculo de Bogotá, elevado a escritura pública No.1836 de 2018, registrado bajo el indicativo Serial No.5734066, en la misma fecha, legitimando a su hijo SAMUEL VARGAS TAMAYO.
3. En virtud del matrimonio, se constituyó una sociedad conyugal, donde no se pactaron capitulaciones matrimoniales, ni se aportaron bienes, por lo que han decidido de mutuo acuerdo liquidar la sociedad conyugal conformado por el matrimonio en cero.
4. Los cónyuges han decidido de mutuo acuerdo no continuar casados e iniciar el trámite de divorcio, según el acuerdo anexo a la demanda que comprende las obligaciones personales entre estos y las del hijo en común.
5. Al no existir activo ni pasivo social por inventariar, no hay lugar a realizar hijuelas de adjudicación a favor de los cónyuges, dejando en esta forma disuelta y liquidada su sociedad conyugal y ratificando estar en paz y salvo entre sí, por concepto de

gananciales, restituciones y compensaciones y conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del Código Civil, ninguno de los cónyuges tendrá derecho alguno sobre los gananciales y adquisiciones que resulten de la administración del otro.

3. Trámite procesal.

La demanda fue admitida por auto del 5 de junio de 2023, ordenándose notificar a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público, prescindiéndose del término probatorio por no haber pruebas que practicar. Auto que fue objeto de corrección por proveído de esta misma fecha.

4. Material Probatorio

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del artículo 164 del C. G. del P., e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el artículo *ib.*, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

4.1. Documentales:

- . - Registro civil de matrimonio bajo el indicativo serial No.5734066.
- . - Escritura Pública No.1836 del 13 de agosto de 2018 de la Notaría 71 del Círculo de Bogotá.
- . - Registro civil de nacimiento del menor SAMUEL VARGAS TAMAYO, inscrito en la Notaría 1ª del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No.53095303, con NUIP 1034304493.
- . - Copia de las cédulas de ciudadanía de los cónyuges.
- . - Registro civil de nacimiento de los cónyuges.
- . - Acuerdo de divorcio y de liquidación de la sociedad conyugal de los cónyuges suscritos por ambos.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos Procesales

Se encuentran satisfechos por cuanto la jurisdicción y competencia está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá, por la naturaleza del asunto, la demanda satisface las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

5.2. Marco Jurídico de divorcio del matrimonio civil

El artículo 13 del Código Civil, dice: *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*. A su vez, el inciso 2º del artículo 42 de nuestra Constitución Política prevé el decreto del divorcio del matrimonio civil, como una de las causales de disolución del vínculo.

De otro lado, el artículo 152 del C.C señala: *“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”*.

Por su parte, la jurisdicción constitucional en el deber de protección de la estabilidad familiar, establece que jamás podría forzar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial o la convivencia en contravía de sus intereses, pues de la misma manera en que no es posible coaccionar a dos personas a contraer matrimonio -dado que, por disposición legal y constitucional, dicho contrato se perfecciona por el libre consentimiento de los contrayentes-, *“tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad”*, aun cuando una de sus finalidades es, precisamente, la convivencia, de ahí que ese asentimiento que le es propio al contrato matrimonial *“no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio”*, en tanto que se trata de una prerrogativa subjetiva de cada uno de los cónyuges y derivada de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica (Sent. C-985/10, reitera sentencias C-660/2000 y C-821/2005), voluntad esta que se materializa cuando de mutuo consentimiento los contrayentes deciden terminar el matrimonio

En el presente caso los interesados se acogieron a la causal 9° que consagra el artículo 6° de la ley 25 de 1992, esto es, *“9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*

Se concluye entonces, que el divorcio puede constituirse en un remedio a una situación insalvable, como cuando los esposos se encuentran separados, pero subsiste entre ellos los derechos y deberes de cohabitación fidelidad, socorro y ayuda, en este caso resulta intrascendente averiguar quién incumplió procurándose solamente restablecer la autonomía y libertad de los consortes para construir válidamente un hogar. Con la prueba documental aportada al expediente como es el registro civil de matrimonio de las partes, queda demostrado el vínculo matrimonial existente entre WILL ROBINSÓN VARGAS ORTEGA y ANDREA JOHANA TAMAYO PEÑA y con el registro civil de nacimiento de SAMUEL VARGAS TAMAYO se acredita que es hijo de las partes, menor de edad y que sobre las obligaciones y deberes las partes llegaron a un acuerdo, el que forma parte integral de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrada la causal alegada **“Mutuo Acuerdo”**, con la voluntad de los cónyuges de querer finiquitar los efectos civiles de su matrimonio expresado en la demanda, situación ésta que amerita acceder a sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia en oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECRETAR el divorcio del MATRIMONIO CIVIL que el 13 de agosto de 2018 contrajeron los señores WILL ROBINSÓN VARGAS ORTEGA y ANDREA JOHANA TAMAYO PEÑA en la Notaría 71 del Círculo de Bogotá, registrado bajo el indicativo serial No.5734066.

2. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada entre los esposos VARGAS & TAMAYO.

3. INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los esposos, así como en la de matrimonio de los solicitantes. Oficiese.

4. APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes respecto de la forma y términos en que cumplirán sus obligaciones y ejercerán sus derechos frente a su hijo en común, el que forma parte integral de esta providencia.

5. ORDENAR la residencia separada de los cónyuges.

6. ORDENAR la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de los interesados (C.G.P., art. 114).

7. No imponer condena en costas

NOTÍFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint rectangular stamp.

MARÍA ENITH MÉMDEZ PIMENTEL
Juez²

